



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 019

Aprobado mediante Acta del 28 de abril de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014201800128-01
Demandante	MARINA OSORIO ESCOBAR
Demandada	UGPP
Decisión	Accede a la corrección de la sentencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Cali – Valle del Cauca, a los En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 15 mayo de 2023, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del cauca, integrada por los Magistrados ALVARO MUÑIZ AFANADOR, como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA como acompañantes, proceden a resolver la solicitud de corrección aritmética propuesta por Colpensiones.

Colpensiones mediante escrito del 3 de marzo de 2023¹, solicitó corrección de la sentencia número 349 dictada el 23 de agosto de 2022 al interior del proceso de la referencia, en vista de que a pesar de no haber sido parte del proceso fue condenada, solicitud que eleva en atención a lo dispuesto en el artículo 286 CGP.

¹ F. 3 Archivo 17 ED

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS, establece:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado fuera del texto)

La Sala atendiendo la solicitud de la parte actora, verifica nuevamente el plenario, para establecer si hay o no lugar a la corrección solicitada, encontrando que en efecto se produjo un error involuntario en el texto de la sentencia de segunda instancia, al indicar en la parte considerativa como responsable de las obligaciones derivadas de la pensión de sobrevivientes a Colpensiones, misma que fue condenada en la resolutive.

Se llegó a la anterior conclusión al observa que en el proceso ordinario laboral promovido por Marina Osorio Escobar fue en contra de la UGPP, frente a quien se admitió la demanda mediante auto 455 del 10 de abril de 2018² por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Oralidad de Cali; a partir de allí y hasta cuando se dictó sentencia no se aprecia que se hubiera vinculado a ninguna otra entidad; la decisión impartida por el juez de primer grado, fue:

PRIMERO: DECLARAR probada en forma parcial la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la UGPP respecto de las mesadas causadas en favor de la señora MARINA OSORIO ESCOBAR anteriores al día 21 de octubre de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARINA OSORIO ESCOBAR quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 26.415.911 tiene derecho a

² F. 58 Archivo 01

la pensión de sobreviviente en su calidad de cónyuge que fue del señor Libardo Yasnó Sánchez, prestación a cargo de la UGPP.

TERCERO: CONDENAR a la UGPP, a pagar a MARINA OSORIO ESCOBAR al reconocimiento y pago retroactivo de la pensión de sobreviviente en cuantía de \$136.352.180,99 por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2020 y partir del 1 de diciembre del año en curso la demandada deberá seguir pagando una mesada en favor de la actora en un valor de \$1.546.560,44 a con sus mesadas adicionales.

CUARTO: SE AUTORIZA el descuento de los aportes en salud que debe realizar la actora.

QUINTO: CONDENAR A UGPP, al pago de intereses moratorios en favor de la parte actora, sobre el retroactivo otorgado en esta sentencia y a partir del día 22 de diciembre de 2016 y hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas adeudadas.

SEXTO: COSTAS [...]

Frente aquella decisión la UGPP presentó recurso de apelación, el cual se resolvió a través de la sentencia número 349 con ponencia de la Dra. Clara Leticia Niño Martínez decidiendo adicionar la sentencia de primer grado en el siguiente sentido:

en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo pensional calculado desde el 1° de diciembre de 2020 actualizado hasta el 31 de julio de 2022, que arroja la suma de \$36.857.078, junto con el calculado en primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez de primer grado, conforme lo expuesto.

Como se aprecia de lo indicado hasta el momento Colpensiones no hace parte del proceso ordinario laboral de la referencia, correspondiendo su mención en la decisión a un error involuntario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones no hace parte del proceso, esta corrección se hace de oficio al haberse puesto de presente por un tercero el error involuntario en el que se incurrió en la decisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la sentencia N° número 349 dictada el 23 de agosto de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional al que se condenó en la sentencia indicada debe ser asumido por la UGPP, bajo los mismos argumentos esbozados en la decisión, aclarando que en los apartes de los que se nombró a Colpensiones fue producto de un error involuntario.

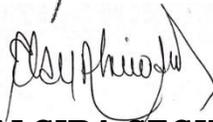
Segundo: Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

Tercero: Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado